



REPÚBLICA DE PANAMÁ
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIONES PÚBLICAS



RECURSO DE IMPUGNACIÓN

EXPEDIENTE No: 060-2023

RECURRENTE: MANTENIMIENTO, DISEÑO Y CONSTRUCCIÓN, S.A (MADICO, S.A.).

ACTO IMPUGNADO: Cuadro de Cotización No.009 del 31 de marzo de 2023, emitido por el INSTITUTO NACIONAL DE FORMACIÓN PROFESIONAL Y CAPACITACIÓN PARA EL DESARROLLO HUMANO, por la cual declaró desierto el Acto Público de Selección de Contratista para la Contratación Menor No.2023-1-37-0-04-CM-016959.

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: LUIS MARISCAL.

RESOLUCIÓN No.090-2023-PLENO/TACP de 23 de mayo de 2023 (Decisión).

CONSIDERANDO QUE:

El Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, que regula la contratación pública (en lo sucesivo Ley 22 de 2006), ordenado mediante la Ley 153 de 8 de mayo de 2020, en su artículo 146, creó al Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas (el Tribunal), como ente independiente e imparcial, con jurisdicción en todo el territorio de la República y competencia privativa, por naturaleza del asunto, para conocer en única instancia de los Recursos de Impugnación en contra del acto de adjudicación, la declaratoria de deserción o el acto o resolución por la cual se rechazan las propuestas, emitidos por las entidades en los procedimientos de selección de contratista; en concordancia con el artículo 219 del Decreto Ejecutivo No.439 del 10 de septiembre de 2020.

I. ANTECEDENTES DE LOS HECHOS RELEVANTES

1. El 24 de marzo de 2023, a través del Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas "PanamaCompra" (sistema electrónico o "PanamaCompra"), el Instituto Nacional de Formación Profesional y Capacitación para el Desarrollo Humano (en adelante la entidad o INADEH), convocó al Acto Público No.2023-1-37-0-04-CM-016959, para el diseño, suministro de materiales y mano de obra para adecuaciones generales en salón de gastronomía en el centro de INADEH las Lajas Provincia de Chiriquí, cuyo precio de referencia lo estableció en treinta y cuatro mil seiscientos sesenta y tres balboas con cuarenta y cinco centésimos (B/. 34,663.45). (Ver fojas 002-006 del expediente del Tribunal).
2. La presentación de propuestas, se programó para el 30 de marzo de 2023, hasta las 10:00 AM, y la apertura de las mismas a partir de las 10:01 AM, de ese mismo día, al cual se recibieron dos (2) propuestas a saber:



No.	Proponentes	Hora	Oferta
1	INGENIEROS VERAGUENSES CIVILES ASOCIADOS (IVECASA)	30-03-2023 12:59 a.m.	B/. 33,438.57
2	MANTENIMIENTO, DISEÑO Y CONSTRUCCION, S.A.	30-03-2023 09:56 a.m.	B/. 33,833.33

3. El 30 de marzo de 2023, se publicó en el sistema electrónico el Acta de Apertura de Propuestas, en la cual se dejó constancia de la revisión de los documentos aportados por parte de los proponentes, conforme los requisitos del pliego de cargos, así como se refirió en caso de haber documentos subsanables y de las incidencias que observó dentro del acto público.
4. El 31 de marzo de 2023, mediante el Cuadro de Cotización No.009, la entidad declaró desierto el acto público, al determinar que ninguna de las propuestas cumplió con los requisitos exigidos y las exigencias del pliego de cargos. (Ver foja 007-008 del expediente del Tribunal).
5. El 13 de abril de 2023, la empresa Mantenimiento, Diseño y Construcción, S.A. (MADICO, S.A.), en lo sucesivo el recurrente, impugnante o parte actora, mediante apoderado especial, presentó ante la Secretaría General de este Tribunal, Recurso de Impugnación en contra del referido Cuadro de Cotización No.009 del 31 de marzo de 2023. (Ver fojas 009-037 del expediente del Tribunal).
6. Mediante Resolución No.045-2023/TACP de 13 de abril de 2023, debidamente publicada en el sistema electrónico, el magistrado ponente, una vez comprobado el cumplimiento de los presupuestos procesales para la admisibilidad del Recurso de Impugnación, procedió en sala unitaria a admitir el mismo. (Ver fojas 046-048 del expediente del Tribunal).
7. El 21 de abril de 2023, la entidad publicó en el sistema electrónico el Informe de Conducta (Nota No.DPC-069-2023), suscrito por el licenciado Alberto Acevedo, en calidad de director administrativo, junto a toda la documentación correspondiente al acto impugnado, respondiendo cada uno de los hechos advertidos por el recurrente en su escrito, donde afirma que dicha empresa en efecto cumple con todos los requisitos del pliego de cargos, reconociendo que ha sido error el incumplimiento señalado. (Ver fojas 051-055 del expediente del Tribunal).

II. ARGUMENTOS Y PRETENSIONES DEL RECURRENTE

Entre los hechos medulares argumentados por la parte actora en el Recurso de Impugnación, se sustentaron en los siguientes puntos:

1. La entidad no alertó respecto a los documentos que debían subsanarse, por lo que no se pudo percatar de lo establecido en el acta de apertura, a fin de emitir las observaciones al respecto; al contrario, la entidad formalizó su decisión de declarar desierto el acto público, sin tener en cuenta que la propuesta de esta empresa si cumple con el requisito No.1 del pliego de cargos.
2. En los dos (2) últimos archivos en el portal electrónico figuran las actas de aceptación final con sus respectivas fotos, tal como fue solicitado el pliego de cargos; y respecto al punto 5 de los otros requisitos, esta empresa cuenta con el personal idóneo, a lo cual presentó la documentación del ingeniero



- civil y el arquitecto, requeridos en el pliego de cargos.
3. Por último, solicita se revoque los efectos del acto impugnado, y se reestablezca el derecho a su empresa con la adjudicación del acto público, considerando que cumple con todos los requisitos del pliego de cargos.

III. MEDIDA PREVIA

Mediante Resolución No.013-2023 PLENO/TACP de 9 de mayo de 2023 (Media Previa), publicada en PanamaCompra esa misma fecha, esta instancia administrativa resolvió ordenar a la entidad realizar nuevamente la evaluación de las propuestas participantes, conforme los requerimientos exigidos en el pliego de cargos, por lo cual debía apoyarse con personal calificado en el objeto de la contratación, elaborando un acta donde conste la revisión de todas las especificaciones, en cumplimiento del artículo 94 del Decreto Ejecutivo No.439 de 10 de septiembre de 2020, modificado por el Decreto Ejecutivo No.34 del 2022, en su artículo 15.

En consecuencia, concedió el término de cinco (5) días hábiles, para que, una vez concluida la verificación de la propuesta, aportara la respectiva acta, con su respectiva publicación en el portal electrónico. (Ver fojas 061-068 del expediente del Tribunal).

a. Nueva evaluación técnica de las propuestas

De las constancias procesales en el sistema electrónico, se ubicó publicado el 18 de mayo de 2023, el criterio técnico de las propuestas presentada, suscrito por la jefa del departamento de Ingeniería y Arquitectura, la arquitecta Soraya Montenegro, quien valoró lo que a continuación se expone:

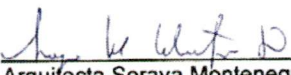
Se evaluaron las siguientes empresas:

1. INGENIEROS VERAGUENSES CIVILES ASOCIADOS (IVECASA)	Precio ofertado: 33,438.57
2. MANTENIMIENTO, DISEÑO Y CONSTRUCCIÓN S.A.	Precio ofertado: 33,833.33

La empresa que ofertaba el valor más bajo (INGENIEROS VERAGUENSES CIVILES ASOCIADOS – Monto de 33,438.57), no cumplió con los siguientes requisitos:

- No presento fotos del proyecto al que hace referencia las Actas de aceptación

Posterior al análisis de las propuestas, se determinó que la empresa MANTENIMIENTO, DISEÑO Y CONSTRUCCIÓN S.A. por un monto de B/, 33,833.33 cumple con las especificaciones técnicas.


Arquitecta Soraya Montenegro
Jefa del departamento de Ingeniería y Arquitectura



Como resultado de lo plasmado arriba en la imagen, podemos denotar que luego de la nueva evaluación de las propuestas por el personal idóneo en el objeto de la contratación, se arriba a la conclusión que la empresa recurrente (Mantenimiento, Diseño y Construcción, S.A. - MADICO, S.A.), cumple con las especificaciones técnicas del pliego de cargos. (Ver fojas 071 del expediente del Tribunal).

IV. ANÁLISIS Y DECISIÓN DEL TRIBUNAL



Expresados los antecedentes de la causa, y en atención a la norma aplicable a este tipo de procedimiento, nos corresponde pronunciarnos sobre el Recurso de Impugnación presentado ante esta Colegiatura, en cumplimiento del artículo 159 del Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, ordenado mediante la Ley 153 de 2020, con base a los razonamientos que a continuación se exponen:

1. Criterios de interpretación

a. Constitucional

La interpretación de las normas y disposiciones aplicables a los procedimientos de selección de contratista, se deben a la fuente de toda norma, por lo que resaltamos los artículos 215 y 266 de la Constitución Política de la República de Panamá, del cual colige lo siguiente:

“Artículo 215. Las Leyes procesales que se aprueben se inspirarán, entre otros, en los siguientes principios:

1. Simplificación de los trámites, economía procesal y ausencia de formalismos.
2. El objeto del proceso es el reconocimiento de los derechos consignados en la Ley substancial”. (Lo subrayado es del Tribunal).

“Artículo 266. La ejecución o reparación de obras nacionales, las compras que se efectúen con fondos del Estado, de sus entidades autónomas o semiautónomas o de los Municipios y la venta o arrendamiento de bienes pertenecientes a los mismos se harán, salvo las excepciones que determine la Ley, mediante licitación pública. La Ley establecerá las medidas que aseguren en tosa licitación el mayor beneficio para el estado y plena justicia en la adjudicación”.

b. Legal

Según lo instituye la propia ley, la interpretación de las reglas contractuales se sustenta en los intereses públicos, los fines y los principios de la Ley de Contrataciones Públicas, así como la buena fe, la igualdad y el equilibrio entre las obligaciones y los derechos que caracterizan los contratos conmutativos, de conformidad con los artículos 27 y 35 de la Ley 22 de 2006.

“Artículo. 35. Interpretación de las reglas contractuales. En la interpretación de las normas sobre contratos públicos, de los procedimientos de selección de contratista, de los casos de excepción de procedimiento de selección de contratista y de las cláusulas y estipulaciones de los contratos, se tendrán en consideración los intereses públicos, los fines y los principios de esta Ley, así como la buena fe, la igualdad y el equilibrio entre las obligaciones y los derechos que caracterizan los contratos conmutativos”. (Lo subrayado es del Tribunal).

2. Procedimiento de selección especialmente aplicable

En nuestro estudio se advierte que el procedimiento de selección de contratista que atendemos, se trata de una Contratación Menor, para el mejoramiento del parque de Santa Lucia, ubicado en el distrito de Remedios, provincia de Chiriquí.

En este sentido, se conoce que este tipo de procedimiento de selección de contratista (contratación menor), se encuentra respaldada en el artículo 57 del Texto Único de la Ley 22 de 2006, ordenado mediante la Ley 153 de 8 de mayo de 2020,



cuya reglamentación se orienta en el Decreto Ejecutivo No.439 de 10 de septiembre de 2020; el cual permite de manera expedita, ***“la adquisición de bienes, servicios u obras que no excedan los cincuenta mil balboas (B/.50,000.00), cumpliéndose con un mínimo de formalidades y con sujeción a los principios de contratación que dispone esta Ley”***. (Lo resaltado es del Tribunal).

Ahora bien, como criterio de selección se deben seguir las reglas contenidas en los artículos 88, 89 y 90 del Decreto Ejecutivo No.439 de 10 de septiembre de 2020, y en su defecto, adjudicar al oferente que ofertó el precio más bajo y que a la vez cumple con todos los requisitos y exigencias del pliego de cargos.

Por su parte, el artículo 94 del Decreto Ejecutivo No.439 del 2020, se refiere al acto de adjudicación, demandando lo siguiente:

“Artículo 94. Contrataciones menores que superen los diez mil balboas (B/. 10,000.00) y no excedan los cincuenta mil balboas (B/. 50,000.00). Para las contrataciones menores de bienes, servicios u obras que superen los diez mil balboas (B/.10 000.00) y no excedan los cincuenta mil balboas (B/. 50,000.00) se procederá de la forma siguiente:

...

7. Si la entidad determina que quien ofertó el precio más bajo cumple a cabalidad con todos los requisitos y las exigencias del pliego de cargos, procederá a la adjudicación del acto público a ese proponente en el respectivo cuadro de cotizaciones, que emitirá el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas “PanamaCompra”, que deberá contener la información originada en el acto, un número secuencial, indicación del fundamento legal, la posibilidad de interposición del recurso de impugnación, fecha y firma del representante legal de la entidad o el servidor público delegado, el cual contendrá los documentos electrónicos de cada propuesta recibida.

8. Si la entidad determina que quien ofertó el precio más bajo no cumple a cabalidad con todos los requisitos y las exigencias del pliego de cargos, procederá inmediatamente a verificar la siguiente propuesta con el precio más bajo y así sucesivamente, utilizando el mismo procedimiento empleado en la verificación de la propuesta anterior, **hasta emitir en el respectivo cuadro de cotizaciones la adjudicación del acto o que se declare desierto por incumplimiento de los requisitos y las exigencias del pliego de cargos por parte de todos los proponentes.**

...”. (Lo resaltado es del Tribunal).

Conforme los postulados, una vez se hayan cumplido las formalidades establecidas por la Ley, la entidad adjudicará el acto público al proponente con el precio más bajo que cumpla a cabalidad con todos los requisitos y las exigencias del pliego de cargos; si en caso determine que quien ofertó el precio más bajo no cumple a cabalidad con todos los requisitos y las exigencias del pliego de cargos, procederá inmediatamente a verificar la siguiente propuesta con el precio más bajo y así sucesivamente.

3. Actuación administrativa relevante

Según se observa en el Acta de Apertura de Propuestas, publicada en el sistema electrónico el 30 de marzo de 2023, al acto público bajo estudio, se presentaron dos (2) propuestas, a saber: **Ingenieros Veragüenses Civiles Asociados (IVECASA)**, quien ofertó por el monto de B/. 33,438.57, y la empresa **Mantenimiento, Diseño y Construcción, S.A.**, quien ofertó por el monto de B/. 33,833.33.



Pues bien, conforme la entidad, de la revisión de las propuestas participantes en contraste con los requisitos del pliego de cargos, detallados en el acta de apertura, ninguno de los dos proponentes cumplió con los requerimientos exigidos, puesto que se observó las siguientes incidencias:

Proponente *INGENIEROS VERAGUENSES CIVILES ASOCIADOS (IVECASA)*, se detalla la siguiente incidencia:

- No presenta fotos del proyecto al que hace referencia las Actas de Aceptación (requisito No.1 de otros requisitos).
- No adjunta idoneidad de la JTIA del arquitecto como lo especifica el pliego de cargos (requisito No.5 de otros requisitos)

Proponente *MANTENIMIENTO, DISEÑO Y CONSTRUCCION, S.A.*, se detalla la siguiente incidencia:

- En su referencia comercial solo presenta un (1) Acta de Aceptación de las dos que se pedían según pliego de cargos (requisito No.1 de otros requisitos).

Siendo así, mediante Cuadro de Cotizaciones No.009 del 31 de marzo de 2023, la entidad resolvió declarar desierto el acto público, alegando que ninguna de las propuestas cumple con los requisitos exigidos y exigencias del pliego de cargos.

No obstante, como expusimos anteriormente, tal decisión fue objeto de impugnación por la empresa Mantenimiento, Diseño y Construcción, S.A., quien ofertó el segundo precio más bajo, alegando que su propuesta si cumple con todas las exigencias del pliego de cargos.

Por su parte, la entidad luego de emitir su Informe de Conducta, manifestó que posterior al recurso de impugnación presentado, procedió a verificar nuevamente las propuestas, donde se constató que la empresa Mantenimiento, Diseño y Construcción, S.A., en efecto cumple con todos los requisitos del pliego de cargos, siendo error el incumplimiento señalado en el Acta de Apertura sobre las referencias comerciales solicitadas en el punto No.1 de los otros requisitos, puesto que se verificó que si aportó las dos (2) referencias.

Posteriormente, del resultado de la medida previa decretada por este Tribunal, mediante Resolución No.013-2023 PLENO/TACP de 9 de mayo de 2023, debidamente publicada en el sistema electrónico, la entidad como resultado de la nueva evaluación técnica de las propuestas, determinó que la empresa recurrente (Mantenimiento, Diseño y Construcción, S.A. - MADICO, S.A.), cumple con las especificaciones técnicas del pliego de cargos, conforme criterio técnico visible a fojas 071 del expediente del Tribunal.

Pues bien, para esta Colegiatura, lo esencial del control será determinar si la entidad dio fiel cumplimiento en primera instancia, a lo normado en el citado artículo 94 del Decreto Ejecutivo No.439 del 2020, en atención a los criterios señaladas para la declaratoria de desierto por incumplimiento de los requisitos y las exigencias del pliego de cargos por parte de todos los proponentes¹.

En ese sentido, nos compete examinar cada una de las piezas procesales que reposan en el registro electrónico del acto público de marras, en razón de los elementos de convencimiento presentados para su examen y valoración.

4. Análisis de las propuestas participantes, según su valor económico

¹ Ver artículo 94 del Decreto Ejecutivo No.439 de 10 de septiembre de 2020.



El Principio de economía, contemplado como uno de los pilares de la Contratación Pública, en el artículo 27 de la Ley 22 de 2006, refirió que para el escogimiento del contratista, se establecerán y cumplirán los procedimientos y las etapas estrictamente necesarios, a fin de asegurar la selección objetiva de la propuesta más ventajosa para el Estado; así como también, señala que el Estado tiene el deber de adoptar los procedimientos que garanticen la pronta solución de las diferencias y controversias que con motivo de la celebración y ejecución del contrato que se presenten.

Es así que, iniciamos con la valoración integral de las propuestas participantes, iniciando con la de precio más bajo y así sucesivamente, tal como lo determina la norma.

A. Ingenieros Veragüenses Civiles Asociados (IVECASA)

La propuesta de menor precio fue presentada por la empresa Ingenieros Veragüenses Civiles Asociados (IVECASA), por el monto de treinta y tres mil cuatrocientos treinta y ocho balboas con cincuenta y siete centésimos (B/. 33,438.57), cuya documentación se ubicó en el sistema electrónico, de la siguiente manera:

Datos de la Propuesta	
Usuario de Registro	eapinedamanzane
Nombre de Usuario	Eric Alexis Pineda Manzane
Fecha y Hora de Ingreso	30-03-2023 12:59 a.m.
Fecha y Hora de Recepción	30-03-2023 12:59 a.m.
Documentos Adjuntos	REGISTRO PUBLICO.pdf PAZ Y SALVO CSS.pdf PAZ Y SALVO RENTA.pdf RETORSION.pdf JUNTA TECNICA.pdf AVISO DE OPERACION.pdf NO INCAPACIDAD.pdf PAZ Y SALVO MI AMBIENTE.pdf COMPROMISO VERDE.pdf ADHESION A PRINCIPIOS DE SOSTENIBILIDAD.pdf PACTO DE INTEGRIDAD.pdf ACTAS FINALES.pdf CEDULA REP LEGAL.pdf DESGLOSE DE PRECIO.pdf CERTIFICACION DE CUMPLIMIENTO.pdf PERSONAL IDONEO.pdf GARANTIA.pdf AMPYME 22-23.pdf
SubTotal	B/. 31,251.00
Impuestos	B/. 2,187.57
Total	B/. 33,438.57

De la documentación adjunta en formato pdf., se pudo constatar que correspondió con la presentación de todos los requisitos de obligatorio cumplimiento, así como los “Otros Requisitos” de participación, tal como fue validado por la entidad en al Acta de Apertura de Propuestas, publicada el 30 de marzo de 2023 en el sistema electrónico.

No obstante, en esta oportunidad, es menester dirigirnos directamente a las estimaciones de incumplimiento que advirtió la entidad en el Acta de Apertura de Propuestas sobre la propuesta de menor precio, que validó su descalificación, tal como a continuación detallamos.

❖ Análisis de los argumentos recursivos en contra de la propuesta de menor precio

Según se ha expresado, la entidad rechazó la propuesta de menor precio al valorar que no cumplió con los requisitos del pliego de cargos, cuestionando básicamente el hecho que no adjuntó las fotos de los proyectos de los que hace referencia en las actas de aceptaciones presentadas (punto 1 de otros requisitos), así como tampoco presentó la idoneidad de la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura que certifica al señor Edwin Richards, como arquitecto idóneo (punto 5 de otros requisitos).



Al respecto observemos lo requerido en el pliego de cargos respecto a los supuestos incumplimientos señalados:

- Cartas de Referencia Comercial:

Otros requisitos		
N°	Nombre documento	Subsanable
1	<u>Cartas de Referencia Comercial</u> Presentar dos (2) cartas de buenas referencias dirigidas al INADEH, emitidas por empresas en Panamá, Públicas o Privadas que hayan recibido de parte de EL PROPONENTE proyectos, cada uno por un monto igual o superior al precio de referencia en los últimos 5 años y fue recibido a satisfacción. Cada carta entregada deberá incluir: -Descripción del servicio brindado, ubicación exacta, monto del servicio, nombre del contacto, cargo, Número telefónico. (Según modelo adjunto en el capítulo IV). De ser empresas públicas estas podrán ser reemplazadas por copia del Acta de Aceptación Final del proyecto referido. <u>Todas las Referencias deben venir acompañadas de fotos del proyecto al que hacen referencia</u>	No

Ciertamente el apartado 1 de los otros requisitos requirió fotos del proyecto referenciado en las cartas de referencias comerciales que aportaran, y efectivamente, como se evidenció, dicha propuesta aportó tres (3) actas de aceptación final de obra, una del Municipio de Montijo, SERTV y la otra del Municipio de Pocrí, sin embargo, no adjuntó las fotos de aquellos proyectos, tal como lo mencionó la entidad.

En ocasión de esta objeción, es menester advertir que, pese a que el contenido per se de las actas de aceptación final evidenciaron que las mismas fueron emitidas por instituciones públicas (Municipio de Montijo, SERTV y Municipio de Pocrí), con la descripción del servicio que brindó la empresa, la ubicación del proyecto, cuyos montos fueron superiores al precio de referencia, conforme los supuestos demandados; no obstante, no adjuntó las fotos que constatan tales proyectos referenciados en los documentos aportados, incumpliendo de esta manera con lo requerido en el pliego de cargos, tal como lo aseveró la entidad.

- Certificación de Personal Idóneo:

Otro de los supuestos incumplidos fue el hecho que no aportó la idoneidad de la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura que certifica al señor Edwin Richards como arquitecto idóneo, tal como lo exigió el apartado 5 de los otros requisitos, veamos:

5	<u>Certificación de Personal Idóneo</u> Certificación firmada por el representante legal de la empresa, que indique cuenta con los profesionales idóneos que trabajaran en la ejecución del proyecto. Debe venir acompañada de las Hoja de vidas, idoneidad y/o certificaciones que lo acrediten de al menos: 1 ingeniero civil, 1 arquitecto, 1 electricista, 1 albañil. Esta certificación debe venir dirigida al INADEH y presentar número del acto público.	No
---	--	----

El numeral 5 de los requisitos de participación, exigió de forma expresa que los proponentes presentaran una certificación que indicara que cuenta con los profesionales idóneos para la ejecución del proyecto, la cual debió estar acompañada de las hojas de vida, idoneidad y/o certificación que lo acreditaran de al menos: 1 ingeniero civil, 1 arquitecto, 1 electricista y 1 albañil.

Sin lugar a dudas, dicho proponente en cumplimiento del requisito, propuso a Edwin Richards como arquitecto idóneo para el proyecto, aportando la hoja de vida y la certificación emitida por la Facultad de Arquitectura de la Universidad de Panamá,



que lo acreditó con el título de Licenciado en Arquitectura, empero, ciertamente no aportó la idoneidad que expide la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura, quien lo certifica como arquitecto apto para ejercer dicha profesión.

Respecto a esta última objeción, hemos de advertir que la condición del pliego de cargos, resulta poco clara ya que solicita acompañar del personal idóneo idoneidad y/o certificación que lo acredite, lo que se presta a mucha interpretación o dudas, puesto que se entiende que se podía aportar la idoneidad y la certificación, o en su defecto, se podía optar por presentar la idoneidad o la certificación; lo que vemos que no es suficientemente claro, por ello esta colegiatura insiste que no se puede penalizar al proponente calificando de incumplimiento, sobre aspectos que no son explícitamente dentro del pliego de cargos, tal como se ha interpretado en esta oportunidad; puesto que en el caso en particular el proponente optó por aportar, sólo la certificación emitida por la Facultad de Arquitectura de la Universidad de Panamá y no así la idoneidad.

Con relación al tema, el Diccionario panhispánico de dudas, de la Real Academia Española, respecto a las llamadas dudas idiomáticas señala lo siguiente: *y/o. Hoy es frecuente el empleo conjunto de las conjunciones copulativa y disyuntiva separadas por una barra oblicua, calco del inglés and/or, **con la intención de hacer explícita la posibilidad de elegir entre la suma o la alternativa de dos opciones**: Se necesitan traductores de inglés y/o francés.*² (Lo subrayado es del Tribunal).

Ahora bien, a no dudar, la redacción del pliego utilizó la conjunción y/o, otorgando válidamente, la posibilidad de presentar alternativamente, la idoneidad o certificación; lo cual le permitió al proponente de menor precio: Ingenieros Veragüenses Civiles Asociados, escoger cumplir con solo uno de los elementos o requisito alternativos.

Con todo y lo anterior, del análisis de los documentos aportados, se pudo constatar que dicha empresa no cumplió a cabalidad todas las exigencias del pliego de cargos, puesto que los documentos no fueron aportados conforme lo exigido, tal como fue advertido por la entidad en el Acta de Apertura de Propuestas, así como se validó del resultado de la nueva evaluación técnica a la propuesta, lo que le impide resultar merecedora de la adjudicación de este acto público bajo estudio.

En ese contexto, estimamos apropiado mencionar que esta colegiatura, en reiteradas ocasiones, ha sostenido el criterio de que el pliego de cargos es el documento rector dentro de los procedimientos de selección de contratista, es ley entre las partes, por consiguiente, es de obligatorio cumplimiento para todos los que se encuentran sujetos a estas reglas, por lo que no puede ser vulnerado de ninguna manera por aquellos proponentes que participan en un acto de selección de contratista.

De igual forma, bien lo señala el Doctor José María Boquera, en su obra "La Selección de Contratista", señalando lo siguiente: *"...la observancia del pliego por parte del licitante y de los oferentes, impuesta por la normativa jurídica, tiene por finalidad proteger los intereses de ambas partes, cumpliendo así una doble función"*³.

Y precisamente, en el presente caso, el pliego es lo suficientemente riguroso como

² Diccionario panhispánico de dudas 2005, Real Academia Española.

³ Boquera Oliver, José María. La Selección de Contratista. Pag.48.



para exigir imágenes fotográficas que el proponente de menor precio no cumplió, como tan flexible para presentar la alternativa de exigir la idoneidad del profesional de la arquitectura como la simple certificación de su título universitario, requisitos que permitió decir que la propuesta de menor precio si superó; no obstante, en su conjunto, esta propuesta, le falto cumplir con todos los requerimientos.

Ante estas circunstancias, corresponde atender lo establecido en la regulación para las contrataciones menores (artículo 94 del Decreto Ejecutivo No.439 del 2020), en cuanto a que en el supuesto que se determine que quien ofertó el precio más bajo no cumple a cabalidad con todos los requisitos y las exigencias del pliego de cargos, como lo es en el caso de la propuesta anteriormente analizada, se procederá inmediatamente a verificar la siguiente propuesta con el precio más bajo y así sucesivamente, utilizando el mismo procedimiento empleado en la verificación de la propuesta anterior.

En virtud de lo anterior, corresponde el análisis de la siguiente propuesta de menor precio.

B. Mantenimiento, Diseño y Construcción, S.A (MADICO, S.A.).

La siguiente oferta de menor precio, la presentó la empresa recurrente (Mantenimiento, Diseño y Construcción, S.A. - MADICO, S.A.), por la suma de treinta y tres mil ochocientos treinta y tres balboas con treinta y tres centésimos (B/. 33,833.33), cuyos documentos que aportó con su propuesta se ubicó en el sistema electrónico, tal como se muestra a continuación:

Datos de la Propuesta	
Usuario de Registro	MADICO
Nombre de Usuario	JOHN CESAR DE GRACIA REYES
Fecha y Hora de Ingreso	30-03-2023 09:56 a.m.
Fecha y Hora de Recepción	30-03-2023 09:56 a.m.
Documentos Adjuntos	REGISTRO PUBLICO MADICO.pdf PAZYSA~3.PDF PAZYSA~1.PDF MEDIDA~1.PDF RESOLU~1.PDF AVISO DE OPERACION MADICO.pdf INCAPA~1.PDF PAZYSA~2.PDF CARTAD~2.PDF CARTAD~1.PDF PACTOD~1.PDF PACTOD~2.PDF CEDULA~1.PDF DESGLO~1.PDF CERTIF~2.PDF CERTIF~1.PDF CARTAD~3.PDF AMPYME - Registro Empresarial .pdf FORMUL~1.PDF ACTADE~1.PDF ACTA_D~1.PDF
SubTotal	B/. 31,619.93
Impuestos	B/. 2,213.40
Total	B/. 33,833.33

De la documentación que acompañó con su propuesta, se pudo constatar que correspondió con la presentación de todos los requisitos de obligatorio cumplimiento, así como los “Otros Requisitos” de participación, tal como fue validado por la entidad en al acta de apertura publicada el 30 de marzo de 2023, en el sistema electrónico, comprobándose el cumplimiento con todos los requerimientos y exigencias del pliego de cargos.

No obstante, la entidad descartó dicha propuesta, toda vez que supuestamente incumplió con el punto 1 de los requisitos de participación, al cuestionar que solo presentó un acta de aceptación final como referencia comercial, cuando dicho requisito exigió la presentación de dos (2) cartas de referencias comercial.



Veamos lo requerido en el punto 1 de los otros requisitos:

Otros requisitos		
N°	Nombre documento	Subsanable
1	Cartas de Referencia Comercial Presentar dos (2) cartas de buenas referencias dirigidas al INADEH, emitidas por empresas en Panamá, Públicas o Privadas que hayan recibido de parte de EL PROPONENTE proyectos, cada uno por un monto igual o superior al precio de referencia en los últimos 5 años y fue recibido a satisfacción. Cada carta entregada deberá incluir: -Descripción del servicio brindado, ubicación exacta, monto del servicio, nombre del contacto, cargo, Número telefónico. (Según modelo adjunto en el capítulo IV). De ser empresas públicas estas podrán ser reemplazadas por copia del Acta de Aceptación Final del proyecto referido. Todas las Referencias deben venir acompañadas de fotos del proyecto al que hacen referencia.	No

Ahora bien, al valorar la documentación adjunta en formato pdf., se pudo constatar que correspondió con la presentación de las dos (2) referencias comerciales, aportando un Acta de Aceptación Final emitida por el Municipio de Bugaba y otra Acta de Aceptación Final emitida por el Municipio de San Lorenzo, ambas contienen la descripción del servicio que brindó la empresa, la ubicación del proyecto, cuyos montos fueron superiores al precio de referencia, y se adjuntó las respectivas fotos de los proyectos tal cual lo requirió la entidad.

Al respecto revisemos lo aportado por dicho proponente:

REPÚBLICA DE PANAMÁ
MUNICIPIO DE BUGABA
FONDO DEL IMPUESTO DE BIEN INMUEBLE

ACTA DE ACEPTACIÓN FINAL DE OBRA

12522

CONTRATISTA: MANTENIMIENTO, DISEÑO Y CONSTRUCCION, S.A.
NÚMERO DE CONTRATO: 051-2021
PROYECTO: MEJORAMIENTO AL COLEGIO DANIEL OCTAVIO CRESPO.
UBICACIÓN: CORREGIMIENTO DE LA CONCEPCION.
ASEGURADORA: NO APLICA
FIANZA DE CUMPLIMIENTO: NO APLICA
FIANZA DE PAGO: NO APLICA
POLIZAS: NO APLICA

VALOR ORIGINAL DEL CONTRATO: 44,993.33
ADICIONES AL VALOR ORIGINAL: NO APLICA
DISMINUCIONES AL VALOR ORIGINAL: NO APLICA
VALOR FINAL DEL CONTRATO: 44.933.33

Fecha de Orden de Proceder: 18 DE ENERO DE 2022.
Fecha de Vencimiento del Contrato: 17 DE ABRIL DE 2022.
Nueva fecha de vencimiento: 17 DE MAYO DE 2022.

Duración contractual original: 90 DIAS.
Prórroga bajo adenda: 30 DIAS.
Duración contractual final: 120 DIAS.

Mediante esta síntesis técnica, y posterior a los procesos de verificación efectuados en pleno cumplimiento de las disposiciones legales, del Pliego de Cargos y del resto de los documentos contemplados contractualmente, el MUNICIPIO DE BUGABA recibe la obra objeto del presente contrato consignando la firma correspondiente para establecer la fecha oficial de terminación de la obra correspondiente el día 16 de mayo 2022.

POR LA ENTIDAD

Licdo. RAFAEL QUINTERO GONZALEZ
ALCALDE MUNICIPIO DE BUGABA

POR EL CONTRATISTA

Licdo JOHN DE GRACIA
REPRESENTANTE LEGAL DE MADICO S.A.

TOMÁS ENRIQUE ESCALANTE G.
INGENIERO CIVIL
N° DE Acreditación: 2019-006-047
POR LA ENTIDAD:
TOMAS ESCALANTE 4-778-457
Ley 15 del 26 de enero de 1959
Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura



Municipio de San Lorenzo
PROGRAMA DE BIEN INMUEBLE (IBI)
ACTA DE ACEPTACIÓN FINAL DE LA OBRA

CONTRATISTA: **MADICOS S. A**

NÚMERO DE CONTRATO: **IBI -INVER-004-2021**

PROYECTO: **CONSTRUCCION DE EDIFICIO MUNICIPAL QUE ALBERGARA LAS OFICINAS DEL SENAN**

UBICACIÓN: **DISTRITO DE SAN LORENZO, CORREGIMIENTO DE BOCA CHICA, COMUNIDAD BOCA CHICA.**

ASEGURADORA: **CIA. INTERNACIONAL S. A**

FIANZA DE CUMPLIMIENTO: **070-002-000001378-000000**

FIANZA DE PAGO: **N/A**

POLIZAS: **N/A**

VALOR ORIGINAL DEL CONTRATO: **B/ 124,123.33**

ADICIONES AL VALOR ORIGINAL:

DISMINUCIONES AL VALOR ORIGINAL:

VALOR FINAL DEL CONTRATO: **B/ 124,123.33**

Fecha de Orden de Proceder: **19-04-2022**

Duración contractual original: **150 DIAS CALENDARIOS**

Fecha de Vencimiento del Contrato: **15-09-2022**

Prórroga bajo adenda: **90 DIAS CALENDARIOS**

Nueva fecha de vencimiento: **14-12-2022**

Duración contractual final: **240 DIAS CALENDARIOS**

Mediante esta síntesis técnica, y posterior a los procesos de verificación efectuados en pleno cumplimiento de las disposiciones legales, del Pliego de Cargos y del resto de los documentos contemplados contractualmente, **Municipio de San Lorenzo, Alcaldía Municipal** recibe la obra objeto del presente contrato consignando la firma correspondiente para establecer la fecha oficial de terminación de la obra correspondiente el día **13 de diciembre** de 2022.

POR LA ENTIDAD

Alcalde Municipal de San Lorenzo
Nombre: **Cesar Hernandez**



POR EL CONTRATISTA

Contratista
Nombre: **John De gracia**
Cédula: **9-715-216**

Unidad Técnica del Municipio de San Lorenzo
Nombre: **Saul Montenegro**
Cédula: **A-722225**



Por otra parte, continuando con el examen de las piezas procesales, tenemos que, en el Informe de Conducta, publicado en el sistema electrónico el 21 de abril de 2023, en sus consideraciones finales la entidad señaló que luego de la presentación del recurso de impugnación procedió a verificar nuevamente las propuestas presentadas, constatándose que la empresa recurrente, en efecto cumple con todos los requisitos del pliego de cargos, es decir, posteriormente a la emisión del acto acusado en esta vía recursiva, reconoce que ha sido error los señalamientos en el acta de apertura.

Mientras tanto, del resultado de la nueva evaluación técnica por el personal idóneo en el objeto de la contratación, se valoró que dicha propuesta cumple con las especificaciones técnicas del pliego de cargos.

Así las cosas, y en atención a lo anteriormente valorado, este tribunal es del criterio que ciertamente la documentación presentada cumple con cada uno de los requerimientos exigidos en el pliego de cargos, por lo que coincidimos con el recurrente, en el sentido que **se hace merecedora de la adjudicación de este acto público**, puesto que no se encontró evidencia alguna que nos llevara a considerar incumplimientos en lo ofertado para el objeto contractual, tal como fue reconocido por la entidad en su informe de conducta.

Luego del análisis favorable a la propuesta del recurrente, y teniendo presente que la regulación establece que, en la contratación menor, la adjudicación debe recaer sobre el proponente que oferte el precio más bajo y a la vez cumpla con todos los requisitos y exigencias del pliego de cargos, consideramos prudente dirigirnos hacia las actuaciones de la entidad para declarar desierto el acto público bajo estudio.



6. Algunos planteamientos sobre las actuaciones de la entidad.

El procedimiento de selección de contratista que atendemos es una contratación menor que, si bien debe realizarse cumpliendo con un mínimo de formalidades, pero, no se debe eludir que el mismo debe ser coherente con la propia Ley 22 de 2006, su reglamentación y especialmente con los principios que se erigen como medios de resguardo de la actuación administrativa.

Por ello, es de suyo reprocharle a la entidad las actuaciones surtidas dentro del acto público bajo estudio, reflejando que las mismas fueron desacertadas y en nada se enmarcaron a lo demandado en la ley y su reglamentación, cuyas alegaciones en su Informe de Conducta, así como en el resultado del Criterio Técnico sobre la medida previa requerida, desdicen su propia actuación procesal, lo que nos hace pensar en una actuación contraria sus propios actos, en torno a la errada valoración de la propuesta de la empresa recurrente⁴.

Al respecto, la norma de contratación pública señala que nuestras actuaciones deben dirigirse a garantizar la eficiencia administrativa, sin eludir a los principios rectores del derecho administrativo, como indicadores de que la función pública debe ejercerse dentro del marco de la legalidad, transparencia y eficacia, garantizando una tutela administrativa efectiva a los administrados, permitiendo la escogencia de la propuesta que ofrezca mayores ventajas para contratar.

Por otra parte, el autor Allan R. Brewer-Carías, señala en su obra Principios del Procedimiento Administrativo, lo siguiente: *El Estado Constitucional y Democrático de Derecho requiere "que la Administración actúe en base a un conjunto de principios y reglas que preserven un debido proceso, que respeten y garanticen las libertades y derechos que han sido adquiridos legítimamente por los individuos, los que no pueden ser vulnerados ni desconocidos por un accionar irracional por parte de la administración, como ocurrió en la especie". (Sentencia 11 de mayo de 2011).*⁵ (Lo subrayado es del Tribunal).

De este modo es dable resaltar el *Principio del debido proceso*, contenido en el artículo 32 de la Ley 22 de 2006, que establece lo siguiente:

"Artículo 32. Principio del debido proceso. Todas las personas tienen derecho a que se les brinden las garantías esenciales tendientes a asegurar un resultado justo y equitativo en los procedimientos de selección de contratista y, en las demás etapas de la contratación pública, a ser oídas y hacer valer sus derechos ante la entidad contratante, la Dirección General de Contrataciones Públicas y el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas.

Los parámetros para la aplicación de este principio son los siguientes:

1. Los servidores públicos observarán las reglas del debido proceso en todas las etapas del procedimiento de la contratación pública y durante la ejecución del contrato hasta su liquidación.
2. Los servidores públicos están obligados a admitir los reclamos y conceder los recursos de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.
3. Los servidores públicos están obligados a contestar en tiempo oportuno los reclamos y los recursos de acuerdo con lo que establece esta Ley". (Lo subrayado es del Tribunal).

⁴ Ver Informe de Conducta publicado el 21 de abril de 2023, y el Criterio Técnico publicado el 18 de mayo de 2023.

⁵ Principios del Procedimiento Administrativo, Estudio de Derecho Comparado, Allán R. Brewer-Carías, Volumen 2, Santo domingo, 2016, página 15.



Igualmente, es importante resaltar el *Principio de responsabilidad e inhabilidades de los servidores públicos*, establecido en el artículo 28 de la Ley 22 de 2006, que señala lo siguiente:

“Artículo 28. Principio de responsabilidad e inhabilidades de los servidores públicos...”

Los servidores públicos que participen en los procedimientos de selección de contratista y en los contratos:

1. Están obligados a procurar el cumplimiento de los fines de la contratación, a vigilar la correcta ejecución del objeto del contrato y a proteger los derechos de la entidad licitante, sin perjuicio de los intereses legítimos de los contratistas y terceros.
2. Serán legalmente responsables por sus actuaciones y omisiones antijurídicas, sin perjuicio de la responsabilidad penal o administrativa. En este último caso, la actuación indebida se considerará una falta administrativa grave.
3. Sus actuaciones estarán regidas por una conducta ajustada al ordenamiento jurídico, y serán responsables ante las autoridades por infracciones a la Constitución o a la ley, por extralimitación de funciones o por omisión en el ejercicio de esta.

...”. (El subrayado es del Tribunal).

Siguiendo el orden de ideas, vale la pena transcribir un fragmento de la Sentencia del 19 de enero de 2009, de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia:

- “ ...
4. La Buena Fe como criterio rector de las actuaciones de la administración.

Es un postulado de indiscutible vigencia que las actuaciones entre los particulares y la administración deben desarrollarse con apego a los principios de objetividad y buena fe.

El respeto de éstos valores que deben orientar en todo momento la conducta de las autoridades administrativas obligan a que estas ciñan su proceder a la rigurosa observancia de los imperativos de confianza, probidad, decoro y credibilidad, de suerte que los particulares puedan cifrar su confianza en que la Administración no va a defraudarles en su detrimento ora mediante la alteración súbita de las condiciones en que se ha desarrollado la relación, ora dictando decisiones que infrinjan sus propios actos procedentes.

El principio de la buena fe que representa el fundamento de las relaciones jurídicas en todos los ámbitos, comprende también la protección de la confianza legítima y el respeto por el acto propio”.⁶

Finalmente, aclaradas las presuntas contradicciones que se presentaron en esta causa, luego de examinar la documentación aportada, pasaremos a tomar nuestra decisión, teniendo presente las razones aquí motivadas.

7. Decisión del Tribunal

Luego del estudio sobre la valoración favorable a la propuesta del recurrente, cabe resaltar la importancia de propender al cumplimiento de la finalidad última del procedimiento de selección de contratista, el cual no es otro que el de suplir las necesidades del país, permitiendo la escogencia de la propuesta que ofrezca mayores ventajas para contratar con el Estado, actuando en resguardo del artículo 266 de la Constitución panameña.

⁶ Sentencia del 19 de enero de 2009, de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.



En otras palabras, en aplicación a los postulados de transparencia y debido proceso, la entidad tiene la obligatoriedad de actuar apegado al procedimiento establecido en las normas, y adjudicar el acto público a la empresa que cumpla con todos los requerimientos solicitados en el pliego de cargos.

Así, el artículo 154 de la Ley 38 de 2000, sobre procedimiento administrativo, fuente supletoria en el caso bajo estudio, señala lo siguiente:

“Artículo 154. La resolución que decida una instancia o un recurso, decidirá todas las cuestiones planteadas por los interesados y aquéllas otras derivadas del expediente, que sean indispensables para emitir una decisión legalmente apropiada.

La aceptación de informes o dictámenes servirá de motivación a la resolución, cuando se incorporen al texto de ella”.

Siendo que la declaratoria de adjudicación de los actos de selección de contratistas, se encuentra consagra en el artículo 71 de la Ley 22 de 2006, en el cual dispone la siguiente regulación:

“Artículo 71. Adjudicación de los actos de selección de contratista. Si el jefe de la entidad pública contratante o el funcionario en quien se delegue considera que se han cumplido las formalidades establecidas por esta Ley, adjudicará o declarará desierto el acto de selección de contratista, mediante resolución motivada, en un plazo no mayor de siete días hábiles. En el caso de que se declare desierto un acto de selección de contratista, se hará con base en lo señalado en el artículo siguiente. En la contratación menor se adjudicará, declarará desierto o rechazarán las propuestas en el respectivo cuadro de cotizaciones, el cual deberá contener la información originada en el acto, un número secuencial, indicación del fundamento legal, la posibilidad de interposición del recurso de impugnación, fecha y firma del representante legal de la entidad o el servidor público delegado, al cual se adjuntarán los documentos de cada propuesta recibida.

Ejecutoriada la adjudicación del acto público, la entidad formalizará el contrato en el término establecido en el pliego de cargos, el cual no excederá de quince días hábiles, o bien ejecutará la fianza de propuesta e inhabilitará al adjudicatario que no cumpla con la firma del contrato correspondiente dentro del periodo indicado, previo requerimiento de firma por parte de la entidad.

Las personas que se consideren agraviadas con la decisión podrán recurrir por la vía gubernativa, conforme a las reglas del procedimiento administrativo instituido en el artículo 157, sin perjuicio de acudir a la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia para promover la acción contenciosa”. (Lo resaltado es del Tribunal).

En virtud de las consideraciones anteriores, este cuerpo colegiado es de la opinión que lo procedente es **revocar** el acto administrativo impugnado y adjudicar el Acto Público de Selección de Contratista al recurrente, sobre la base del artículo 244 del Decreto Ejecutivo No.439 de 2021, que al tenor apunta a las facultades del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas:

“Artículo 244. Decisiones del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas. El Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, luego del análisis de los hechos y las pruebas que obren en autos, procederá a confirmar, modificar o **revocar restableciendo el derecho vulnerado a través de la adjudicación del acto de selección de contratista** o anular lo actuado por la entidad contratante”. (Lo resaltado es nuestro).



De igual forma, debemos atender el artículo 164 de la Ley 22 de 2006, que señala lo siguiente:

“Artículo 164. Cumplimiento de las decisiones del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas. Las resoluciones emitidas por el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas mediante las cuales se deciden o resuelven los recursos de impugnación y apelación son de obligatorio cumplimiento por parte de las entidades contratantes.

La entidad contratante deberá acatar lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas en un plazo no mayor de quince días hábiles, contado a partir de la notificación de la resolución que resuelve el recurso”. (El subrayado es del Tribunal).

Como resultado de la decisión a la que arribamos, esta Colegiatura estima pertinente orientar a la entidad, a conducir los futuros procedimientos de selección de contratista, según el ordenamiento jurídico correspondiente, recordando que las entidades están obligadas a obtener el mayor beneficio para el Estado y el interés público, cumpliendo con las disposiciones de la Ley de Contratación Pública, su reglamentación y el pliego de cargos, así como seleccionar al contratista de forma objetiva y justa, con base a lo estipulado en el pliego y las disposiciones jurídicas.

En lo referente a la Fianza de Recurso de Impugnación, consignada por el recurrente, este Tribunal considera prudente su devolución, ya que no se ha observado temeridad en su actuación con la interposición del recurso de impugnación.

En atención a los razonamientos anteriormente expuestos, el Pleno del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, en uso de sus facultades legales y reglamentarias;

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR los efectos del Cuadro de Cotización No.009 del 31 de marzo de 2023, emitido por el **INSTITUTO NACIONAL DE FORMACIÓN PROFESIONAL Y CAPACITACIÓN PARA EL DESARROLLO HUMANO**, por la cual declaró desierto el Acto Público de Selección de Contratista para la Contratación Menor No.2023-1-37-0-04-CM-016959.

SEGUNDO: ADJUDICAR el Acto Público de Selección de Contratista No. 2023-1-37-0-04-CM-016959, a la empresa **MANTENIMIENTO, DISEÑO Y CONSTRUCCIÓN, S.A. (MADICO, S.A.)**, por la suma de treinta y tres mil ochocientos treinta y tres balboas con treinta y tres centésimos (B/. 33,833.33), por ser la propuesta de menor precio que cumplió con los requisitos y exigencias técnicas del pliego de cargos.

TERCERO: ORDENAR la devolución al recurrente, de la Fianza de Impugnación consignada mediante Cheque Certificado No.000219, emitido por el Banco General, el 13 de abril de 2023, por el monto de cinco mil ciento noventa y nueve balboas con cincuenta y dos centésimos (B/. 5,199.52), según diligencia de consignación que reposa a folio 038 del expediente del Tribunal.

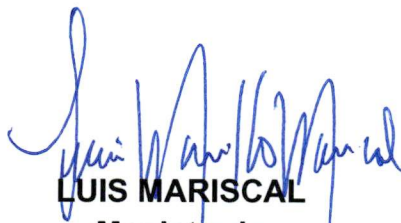
CUARTO: NOTIFICAR a las partes de la presente resolución, para los efectos legales pertinentes a través del sistema electrónico de contrataciones públicas “PanamaCompra”, notificación que se entenderá surtida transcurrido dos (2) días hábiles, posterior a su publicación en el indicado sistema electrónico.

QUINTO: ADVERTIR a las partes, que esta resolución agota la vía gubernativa y contra la misma no se admitirá recurso alguno, salvo la acción que corresponda ante la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

SEXTO: DISPONER la salida y archivo del expediente No.060-2023, previa anotación en el registro respectivo.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Constitución Política de la República de Panamá; Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, ordenado mediante la Ley 153 de 8 de mayo de 2020; Decreto Ejecutivo No.439 de 10 de septiembre de 2020, Ley 38 de 31 de julio de 2000, en lo aplicable.

Notifíquese y Cúmplase,


LUIS MARISCAL
Magistrado


MARTIN WILSON CHEN
Magistrado


JOSÉ ARANDA RÍOS
Magistrado


KAREN SUE SOLÍS M.
Secretaria General Encargada

